

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°047/2021

Potosí, 06 de Abril de 2021

VISTOS:

El Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la COOPERATIVA MINERA CARMEN R.L. realizada con la comunidad PAMPA GRANDE, del municipio de CHAQUI de la provincia CORNELIO SAAVEDRA del Departamento de Potosí, en fecha 20 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

Qué, adjunta a la nota emitida por el Responsable de SIFDE Potosí, se ha tomado conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 011/2021 de fecha 01 de abril de 2021, presentado el 05 de abril de 2021, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE Potosí, informa sobre la **OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA “COOPERATIVA MINERA CARMEN R.L. área: MURMUTANI RUMIWASI** realizada con la comunidad PAMPA GRANDE, del municipio de CHAQUI de la provincia CORNELIO SAAVEDRA del Departamento de Potosí, en fecha 20 de marzo de 2021, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa, detalla el inicio del Proceso, la Observación y Revisión de documentos, el Acompañamiento, esta última fase que a su vez contiene: la Instalación de la reunión deliberativa, la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento. Para culminar concluye señalando lo siguiente:

a) Buena fe.

La reunión de deliberación con la comunidad sujeto de consulta se llevó en el marco de la comunicación, dialogo y respeto mutuo entre la comunidad de Pampa Grande y la Cooperativa Minera Carmen R.L.

b) Concertación.

De todo lo señalado en el informe durante la primera reunión de deliberación, las Autoridades y comunarios presentes de la comunidad de Pampa Grande identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero, **CONCRETARON ACUERDOS** para la explotación de recursos mineros en el área denominada MURMUTANI RUMIWASI de 6 cuadrículas mineras pertenecientes a la Cooperativa Minera Carmen R.L, mismos que están plasmados en las actas de acuerdo.

c) Informada.

Las reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma quechua y castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta.

Durante la primera reunión de deliberación el Actor Productivo Minero realizó una **breve explicación** del plan de trabajo, cabe detallar que no dio utilidad de ningún material didáctico para su respectiva exposición de su plan de trabajo minero.

No se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), indico que el área se encuentra en la comunidad de Pampa Grande, no dio a conocer los sectores de afectación.

La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El Actor Productivo Minero manifestó que se tramitará la licencia ambiental para no sufrir ningún tipo de afectaciones.

d) Libre.

Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas.

En la comunidad de Pampa Grande:

- la primera reunión se tuvo la **participación de 59 personas** (26 mujeres y 33 varones).

El Informe social emitido por la AJAM Regional Potosí señala la **comunidad Pampa Grande está conformada por 59 afiliados presentes en el libro de actas comunal**, de los

cuales aproximadamente 30 cuentan como activos, es decir que participan regularmente en las actividades y reuniones de la comunidad.

En la comunidad de Pampa Grande se contó con la participación **del 50% mas 1 de afiliados** durante la reunión deliberativa.

Por lo señalado se cumple con este criterio de observación respecto a la participación de los sujetos de consulta previa.

e) Previa.

El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

f) Respeto a las normas y procedimiento propios..

El representante máximo de la comunidad es el Tata Justicia comunal, cuyas funciones son administración de justicia en la comunidad e intervenir en problemas familiares mediar ante posibles conflictos que pueden originarse en el seno del pueblo, contempla la estructura de poder político en la comunidad el Jatun Curaca comunal, el Juez de Aguas y el Comité de Salud, asimismo es necesario mencionar dos autoridades máximas que son los Curacas del Ayllu Chiutari Alta y Chiutari Baja.

Por lo señalado se contó con la participación de las autoridades representantes de la comunidad y el Ayllu Chiutara.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la **Comunidad PAMPA GRANDE** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en el inc. **c)**, establecido en el Art. 5 según el reglamento. Por lo anterior el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con el criterio de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

En consecuencia recomienda a Sala Plena:

- **CONSIDERAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la COOPERATIVA MINERA CARMEN R.L. realizada con la comunidad PAMPA GRANDE, del Municipio de CHAQUI del Departamento de POTOSI, sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE.
- **INSTRUIR AL SIFDE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE y TRES COPIAS legalizadas de Resolución de Sala Plena** del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Artículo 30. II numeral 15 establece que en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Artículo, el Art. 403 de la C.P.E., determina: I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que

incluye el derecho a la tierra al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos.

Que, el Artículo 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

Que, por su parte el artículo 40 de la referida Ley, señala que el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 0118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"*; el cual en su artículo 9-11 establece que: *"En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional"*.

Que, este Reglamento en su artículo 18 establece que concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el *"Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa"*, el cual se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa.

Que, el artículo 19-III de este meritado Reglamento, establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"*

CONSIDERANDO:

Que, por todos los antecedentes expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 11/2021 de fecha 01 de abril de 2021, presentado el 05 de abril de 2021, en la **Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la "COOPERATIVA MINERA CARMEN R.L. área: MURMUTANI RUMIWASI** realizada con la comunidad PAMPA GRANDE, del municipio de CHAQUI de la provincia CORNELIO SAAVEDRA del Departamento de Potosí, corresponde al Tribunal Electoral Departamental de Potosí pronunciarse en consecuencia.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 11/2021 de fecha 01 de abril de 2021, presentado el 05 de abril de 2021, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la **Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la “COOPERATIVA MINERA CARMEN R.L.** área: MURMUTANI RUMIWASI realizada con la comunidad PAMPA GRANDE, del municipio de CHAQUI de la provincia CORNELIO SAAVEDRA del Departamento de Potosí, en fecha 20 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.


TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su Publicación correspondiente en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.


REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:




Lic. Julio Mujica Quispe
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Jorge Arias Espinoza
VICE PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

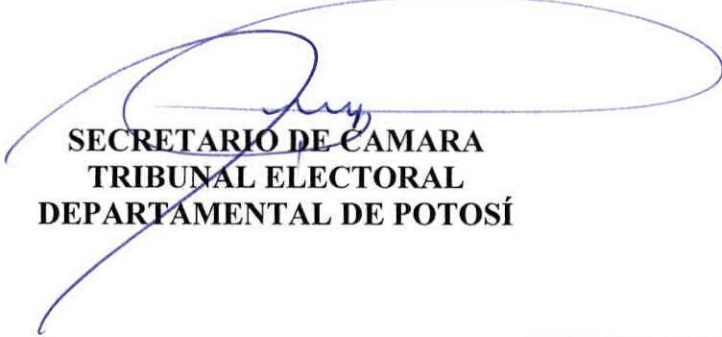


Giovanna Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNALELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



MSc. Ing. Rocío Mamani Flores
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:



SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ